



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007- 2022-00303-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 119 DE 2022
ACCIONANTE	JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ CC. 1.193.145.480
ACCIONADO	-COPEL- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL -JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN
VINCULADAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –DIRECCION GENERAL Y REGIONAL NOROESTE.
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN-LIBERTAD
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La parte tutelante, el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.145.480, interpuso la acción de tutela en aras de que le sea amparado los derechos fundamentales de: petición y libertad; que considera vulnerado por COPEL-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL y el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN; y donde de manera oficiosa, se precisó vincular al: INPEC-DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL NOROESTE; en cabeza de sus representante legales, directores y/o responsables, o quienes hagan sus veces, respectivamente, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Refiere la parte actora, que actualmente está interno en el COPEL accionado y aduce que el Juzgado que vigila su pena, le solicitó a dicho centro carcelario le enviase la papelería necesaria en aras de revisar su redención y su libertad condicional, al sentir el actor que le están siendo vulnerados los derechos invocados, interpone la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se le amparen los derechos fundamentales de petición y libertad; de manera que, se mande a pedir la documentación pertinente, al Centro Carcelario accionado, en aras de que el Juzgado que revisa la pena, le resuelva su redención y su libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos exigidos desde la normatividad penal, para tal efecto.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 4 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

Se resalta que el día 5 de agosto hogaño se arribó a esta Oficina Judicial, una solicitud del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde pide se le indique si la tutela adjunta nos correspondió conocerla, a lo cual se le contestó que efectivamente eran coincidentes a excepción del N° de Acta y la cédula del accionante.

Posteriormente, y dada la respuesta obtenida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se requirió al Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín, afín que nos allegaran la copia de la tutela que les correspondió conocer con identidad de partes y objeto, y en aras de descartar una acción temeraria, tutela que nos arribaron el día 10 de agosto de los corrientes.

Se ha de anotar también que Apoyo Judicial el día 10 de agosto de 2022, informa que, a tres despachos, incluyendo éste, *"un ciudadano envió tres correos diferentes contentivos de una misma acción de tutela, así: 1 Reparto secuencia 31186 agosto 4 despacho 007 Laboral del Circuito de Medellín. 2. Reparto secuencia 31490 agosto 05, Despacho 10 Civil Circuito...3. Reparto secuencia 31662 agosto 8, Despacho 23 Penal del Circuito..."* información que aclara se brinda a fin de evitar multiplicidad de fallos para una sola petición.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-DIRECCION GENERAL-
: a través de escrito allegado a esta agencia judicial el día 5 de agosto de 2022, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto las pretensiones plasmadas son competencia funcional del COPED accionado y de los funcionarios donde se encuentre purgando la pena el actor. Una vez refiere para su defensa algunas apreciaciones de tipo legal y reglamentario, en donde alude el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; el organigrama y regionales de la entidad y su estructura en general. Indica la Ley 65 de 1993 para destacar el objetivo del tratamiento penitenciario –artículo 143-, las fases, consejo de evaluación y tratamiento y reglamentaria, entre otras, para finalmente, aludir que se requirió al centro carcelario, para que informe sobre la respuesta de la solicitud realizada por el tutelante. En razón de lo indicado, solicita negar el amparo tutelar deprecado en este caso, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse a la vulneración de los derechos invocados por la entidad.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-REGIONAL NOROESTE-
: Mediante respuesta del 9 de agosto de 2022, indica la entidad que no tiene competencia para definir las pretensiones del aparte acota y menos ha recibido derecho de petición en ese sentido. Indica en ese sentido la falta de legitimación por pasiva en la presente asunto y resalta que es la OFICINA DE REGISTROY CONTROL DE COMPUTOS del establecimiento carcelario donde el interno se le asignó y realizó las actividades válidas para redención de pena dentro de

ese proceso con condena activa, para este caso sería el COPED MEDELLIN "ELPEDREGAL"; que si aún no lo ha hecho, debe expedir los certificados de computo correspondientes a los períodos de tiempo en que se realizó la actividad, éstos deben ser entregados a la Asesoría Jurídica del Establecimiento para que este adicione los certificados de calificación de conducta y disciplina, correspondientes a igual al tiempo computado; y agrega que una vez sea allegados los 3 certificados de computo del señor PPL JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, el Asesor Jurídico, si aún no lo hecho, remitirá de manera INMEDIATA, dicha documentación al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que vigila la ejecución de la pena del accionante, para lo de su competencia, que, para el presente caso, conforme a lo indicado por el PPL accionante y ratificado conforme a su cartilla biográfica, corresponde al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, siendo este último (el juez), quien deberá reconocer la redención que le corresponde conforme a la pena que se encuentra cumpliendo.

Indica la entidad que, así mismo, una vez analizada su cartilla biográfica, se tiene que el establecimiento ha venido generado certificado de cómputos por las actividades realizadas por el PPL accionante, así:

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
17523569	19/10/2019	02/07/2019	30/09/2019	276			
17626006	22/01/2020	01/10/2019	31/12/2019	354			
17744764	21/04/2020	01/01/2020	31/03/2020	312			
17819869	14/07/2020	01/04/2020	30/06/2020	282	0	282	0
17910789	22/10/2020	01/07/2020	30/09/2020	336	0	336	0
18002729	22/01/2021	01/10/2020	31/12/2020	300	0	300	0
18077778	14/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	246	0	246	0
18175359	13/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	360	0	360	0
18255938	06/10/2021	01/07/2021	26/07/2021	90	0	90	0
18347412	29/12/2021	28/07/2021	31/10/2021	276	0	276	0
18436675	01/04/2022	01/11/2021	31/01/2022	360	0	360	0
18515812	10/06/2022	01/02/2022	30/04/2022	366	0	366	0

Teniendo que, dentro de la cartilla biográfica reposa redención de 59 días, que se le ha reconocido por el Juez que vigila su pena.

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantia pena		Estado
					Años	Meses	
2021431	032	02/04/2019	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	6	2	Activa
2347019	2165	07/09/2021	Redencion De Pena	Conceder		28	Redencion
2408061	948	08/04/2022	Redencion De Pena	Conceder	1	1	Redencion

Ahora bien, conforme a la pretensión del tutelante: "le sean redimidos los certificados de cómputos tal y como la ley ordena" vale aclarar que esta pretensión es de única competencia del Juzgado que vigila su condena, como ya se adujo, siendo este último (el juez), quien deberá reconocer la redención que en derecho le corresponda, conforme a las certificaciones que el ERON soporte y de acuerdo a la pena que la persona privada de la libertad se encuentra pagando.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la entidad, EXONERAR a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por ausencia de vulneración de derechos, debido a que este despacho no conoce derecho de petición alguno, además no es el competente para dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, de su información de redención de pena.

-JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN: A través de respuesta allegada el día 8 de agosto de los corrientes, informa el despacho que efectivamente, vigila la pena impuesta por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en sentencia de 2 de noviembre de 2018, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de: "CONCIERTO

PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFERECER". Asiente en la petición del tutelante, motivo por el cual mediante Auto N° 1241 del 6 de julio de 2022, solicitó a su vez al Centro de Reclusión accionado los certificados de computo de trabajo, estudio y/o enseñanza y las actas correspondientes del Consejo de disciplina y de la Junta de Evaluación de Actividades, resolución o concepto para libertad condicional y copia de la cartilla biográfica. Igualmente, se solicitó al Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario, de manera urgentemente, los certificados respecto del seguimiento individual, es decir de su tratamiento progresivo. No obstante, y pese a que mediante Auto N° 1404 del 5 de agosto de 2022, se hizo un segundo requerimiento, a la fecha indica el juzgado vinculado que no se le han allegado al Despacho los documentos solicitados, indispensables para resolver de fondo sobre el beneficio que reclama el accionante.

-COPEL-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL: Informa la entidad que no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte actora, pues arguye que mediante oficio N° 2022EE0126694 del 22-sic- de julio de 2022, emanado de la dirección de la entidad, y ya envió la documentación pertinente al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la documentación correspondiente a la reducción de la pena y libertad condicional del accionante para que el despacho que la vigile se pronuncie al respecto y le comunique la decisión, pues es el encargado de decidir sobre la pretensión el actuar. Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**
-No aportó.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-DIRECCION GENERAL:-

-Solicitud del INPEC al EC PEDREGAL del 5 de agosto de 2022.

Anexo:

-Resolución 002122 del 15 de junio de 2012. Sobre la estructura orgánica y grupo de trabajo el INPEC.

-Resolución 0090 del 18 de enero de 2017. Coordinación de un grupo de trabajo a unos funcionarios de la planta global de la entidad INPEC.

-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-REGIONAL NOROESTE:-

-Cartilla biográfica del interno JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

-Histórico de Actividad del PPL JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

-COPEL-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL:

-Oficio N° 2022EE0126694 del 27 de julio de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado las entidades accionadas, los derechos fundamentales de petición y libertad, del accionante, al omitir el Centro Carcelario tutelado, la remisión de la documentación pertinente, al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en aras de que se resuelva su redención y su libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos exigidos desde la normatividad penal, para tal efecto?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante solicitó la remisión de la documentación necesaria al juzgado que revisa su pena, sin determinar la fecha exacta, aun así, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de fondo, respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido, la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar

peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-ACTUACIÓN TEMERARIA EN TUTELA: La presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, allí se estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia, en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar (...) para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de pretensiones o de objeto. En la Sentencia T-727 de 2011, esta Corporación señaló que existe temeridad cuando se presenta: "(i) una identidad en el objeto, es decir, que 'las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental'^[32]; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a 'que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa'^[33]; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". Sentencia T-730 de 2015, T-435 de 2020.*

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante, el amparo a los derechos fundamentales de petición y libertad; los cuales considera vulnerados por las entidades tuteladas, al omitir el Centro Carcelario tutelado, la remisión de la documentación pertinente, al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en

aras de que se resuelva su redención y su libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos exigidos desde la normatividad penal, para tal efecto.

En el caso en estudio, el accionante no acreditó prueba alguna que permitiera inicialmente, inferir la certeza del envío de la solicitud aludida; empero, al asentir las entidades accionadas sobre la convicción de solicitud en mención, se tendrá por cierta, y lo cual se infiere de las respuestas de réplica mismas. Y si bien el accionante reclama que no ha tenido solución de fondo ante la pretensión de obtener la redención de la pena solicitud realizada desde otrora, a la fecha, no ha obtenido respuesta oportuna frente a su solicitud y/o atención alguna, por parte de las entidades accionadas; en contraposición, a lo indicado al Centro Carcelario accionado, el cual acredita que ya había enviado mediante Oficio N° 2022EE0126694 del 27 de julio de 2022, la documentación respectiva para que el Juzgado respectivo realizara los computo correspondientes. En dicha comunicación se advierte que se revisó la hoja de vida y cartilla biográfica del PPL en atención al Auto N° 1241 del 6 de julio de 2022, y se especifica los periodos a tener en cuenta para dicho computo. Documentación con sello de recibido del Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín del 8 de agosto de 2022 y a su vez firmado por el PPL. Por su parte el Juzgado implicado mediante respuesta del 8 de agosto de 2022, aduce que está en la espera de que el Centro Penitenciario, le envíe los documentos respectivos para proceder de conformidad, situación comprensible dada la uniformidad respecto a la fecha de respuesta y la del envío de la documentación en cuestión.

Frente a las demás entidades, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-DIRECCION REGIONAL y REGIONAL NOROESTE-, replican la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la competencia para resolver del asunto inmerso en el caso sub lite deviene en el juzgado que revisa la pena y el centro carcelario donde se encuentra el PPL, no obstante, la última remite: La cartilla biográfica del interno y el Histórico de Actividad del PPL.

Ahora bien, dada la situación descrita en el aparte de "Actuación del Despacho" de esta sentencia de tutela, se tiene que debe examinarse, si en el caso de marras, se incurrió en una acción temeraria, por parte del PPL accionante, dada las acciones de tutelas de las cuales se conoció por parte de esta agencia judicial y que se interpuso ante distintitos despachos, información obtenida, a solicitud de otro juzgado, oficiosamente y de parte de la misma oficina de Apoyo Judicial –reparto-, por lo cual se concluye la existencia de las siguientes acciones de tutelas, así:

ACTA DE REPARTO Y FECHA	JUZGADO	ACCIONATE	ACCIONADOS	PRETENSIÓN
Secuencia 31186 4 de agosto de 2022.	Séptimo Laboral del Circuito de Medellín	JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ CC. 1.193.145.480	COPEP-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL y el JUZGADO DE OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN.	Se ampare los derechos fundamentales de petición y libertad; de manera que, se mande a pedir la documentación pertinente al COPEP, en aras de que se resuelva su redención y su libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos exigidos desde la normatividad penal, para tal efecto.
Secuencia 31490 5 de agosto de 2022.	Despacho 10 Civil Circuito de Medellín	=	=	=
Secuencia 31662 8 de agosto de 2022.	Despacho 23 Penal del Circuito de Medellín	=	=	=
Nota	Las tres acciones son totalmente iguales, tanto en forma como contenido. es decir: identidad de causa, objeto y			

pretensiones.

Fuente: información de Apoyo judicial enviada el 10 de agosto de 2022, así como los oficios enviados al Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín y solicitud remitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín.

Acudiendo así los requisitos que profiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, para declarar la temeridad, en el entendido que deben concurrir los tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de pretensiones o de objeto. Se tiene plasmado en el asunto en concreto que: *“(i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’*, se tiene que está encaminada a obtener la gestión pertinente por parte del centro carcelario tutelado, es decir el envío de la documentación respectiva, hacia el juzgado que vigila la pena, en aras de que le sea revisado su caso y le sea redimida la pena; *“(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’*, al respecto es claro que el tutelante, actualmente está interno en el COPED accionado y aduce que el Juzgado que vigila su pena, le solicitó a dicho centro carcelario le enviase la papelería necesaria en aras de revisar su redención y su libertad condicional, y al sentir que le están siendo vulnerados los derechos invocados, interpone el tutelante la presente acción constitucional; y, *“(iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*, por lo que se tiene que en las tres acciones de tutela, hay coincidencia plena también en este ítem, así: tutelante: JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con CC. 1.193.145.480 y tutelados: COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL y el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN. Aclarando por supuesto que no se tiene en cuenta para tal consideración, las entidades vinculadas y referidas en cada acción de tutela, según el caso, pues ello se debe a la facultad oficiosa que le asiste a cada titular de despacho, según lo considere adecuado y necesario.

Empero, advierte la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, que: *la “sola concurrencia de tales elementos no conlleva al surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la exclusión de un nuevo pronunciamiento tutelar”*, pues debe existir además *“una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad (...)”*. De igual modo, debe considerar la presunción de buena fe, que ampara los actos de los particulares, para proceder a declarar la ocurrencia de una temeridad, luego examinar con cuidado las circunstancias que envuelven el caso en concreto y establezca que la actuación, entre otras: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el ‘abuso del derecho porque [de forma deliberada] y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) pretenda[,] a través de personas inescrupulosas[,] asaltar la buena fe de los administradores de justicia”* Sentencia T-435 de 2020. Situación que se encuentra demostrada a todas luces, pues insiste el tutelante en este asunto, al interponer ante la Oficina de Apoyo Judicial, en tres (3) oportunidades, en 3 días diferentes y consecutivos, como consta en la radicación, la misma acción a costa de satisfacer sus intereses de forma deliberada, tal como se demuestra.

Demostrado así que el tutelante, incurre en todos los requisitos y elementos adicionales, para configurarse la acción temeraria, se ha de declarar la

improcedencia de la acción de tutela en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, aclarando que dada las particularidades del tutelante y su estado de indefensión al estar privado de la libertad, esta funcionaria judicial se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, propias a quien incurre en dicho comportamiento, y falta de elementos de juicio para demostrar que éste haya incurrido en dicha temeridad, fundado en: *“(i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo que se impone es declarar la improcedencia de las acciones de tutela indebidamente interpuestas como lo dispone la ley, no es viable la imposición de sanción alguna en contra de quien incurre en dicha conducta, básicamente por la inexistencia de un supuesto que permita acreditar que se actuó de mala fe”*. *ibíd.*

Si bien se decanta por la Corte Constitucional, que más allá, de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la “cosa juzgada constitucional”, sobre la primera de las acciones promovidas, ya que, cuando ello ocurre, por sustracción de materia, las tutelas subsiguientes son improcedentes, y en tanto no hay certeza de que hubiese alguna decisión en firme, se abstendrá esta instancia de analizar además la concreción de dicha figura jurídica, sin que se caiga en el desconocimiento de la seguridad jurídica que brinda esta herramienta de cierre del sistema jurídico. Pues se itera, en este caso, únicamente se presenta la temeridad al radicar y presentar simultáneamente el actor tres solicitudes, que presentan la triple identidad a la que se ha aludido, sin motivo que lo justifique y sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada, además.

En ese sentido, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, frente al amparo del derecho de petición y libertad; invocados, y sin hacer un análisis profundo del caso subexamine, por lo anteriormente expuesto, y pese a inferirse que de las respuestas de réplicas obtenidas, es claro que mediante Oficio N° 2022EE0126694 del 27 de julio de 2022, el centro carcelario tutelado, ya había enviado la documentación necesaria, para el que Juzgado que vigila la pena haga los cálculos respectivos en aras de que revise la viabilidad de rebaja y/o redención de la pena y/o posibilidad de la libertad condicional, solicitada.

Así mismo, se EXHORTARÁ al señor JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, parte tutelante, para que en adelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela, justificadas en los mismos hechos y pretensiones, so pena de atribuírsele las sanciones legales correspondientes. Pues incurrir e insistir en acciones como las que en esta oportunidad se advierten, como las indicadas en líneas precedentes, denotan un actuar sin límites en procura de obtener sus pretensiones particulares cueste lo que cueste, sin importar la discrepancia entre las varias sentencias judiciales que se pudiesen causar, hasta lograr su propósito; así mismo, se denota la forma desmedida y deliberada en que incurre, se resalta, sin importar el desgaste jurisdiccional de los operadores de la justicia. Y de conformidad a lo ya señalado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.145.480, y en contra de COPED-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLÍN-PEDREGAL y el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y donde de manera oficiosa por parte de esta agencia judicial se vincularon: al INPEC –Dirección General y Sede Noroeste; al momento de la notificación de la presente acción-, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor JHON JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.145.480, para que en adelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela, incurriendo en todos los requisitos y elementos adicionales para se configure la acción temeraria, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, so pena de atribuírsele las sanciones legales correspondientes. Y de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325e4f634f3a947214673c46a894aed7b9fff2c10a5d38d432559bb6a2a3a62**

Documento generado en 17/08/2022 12:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>